



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO:** 1380  
**ASUNTO:** AUTO DISPONE LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA  
**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** NIDIA TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MEDINA RIAÑO  
**SOLICITANTE:** MARIANA EUGENIA VELASCO BERDUGO  
**RADICADO:** 631303112001-2000-00141-00

**Calarcá, Q. Veintisiete de octubre de dos mil veintidós**

Surtido el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-29229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, la cual fue solicitada por MARIANA EUGENIA VELASCO BERDUGO.

Al respecto, habrá de decirse que se cumplen los requisitos exigidos en dicha normativa para que pueda ordenarse el levantamiento de la cautela solicitada. Ello, por cuanto:

- (i) Han pasado más de cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida cautelar, que lo fue el 22 de enero de 2001<sup>1</sup>, lo que se acreditó con el correspondiente certificado de tradición allegado con la solicitud.
- (ii) No fue hallado el expediente en que se decretó la referida cautela, según la constancia realizada por el Citador de este juzgado y que obra en el legajo<sup>2</sup>, y
- (iii) Ninguna persona interesada compareció dentro del término de emplazamiento a ejercer sus derechos, tal como se evidencia en las constancias de fijación y desfijación del edicto correspondiente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 003, folio 1, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 011 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 021 del expediente digital.

Por otra parte, cumple advertir que si bien la solicitante no fue parte dentro del proceso judicial en el que fue decretada la medida cautelar, el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, faculta a cualquier interesado para pedir el oficio de cancelación de cautelas. En consecuencia, la peticionaria se halla plenamente legitimada para deprecar su levantamiento.

Consecuente con lo anterior, **SE ORDENA** el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-29229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que la medida cautelar fue comunicada a través del oficio 882 del 4 de diciembre de 2000.

Por último, adviértase a la prenombrada oficina de registro que se desconocen los números de identificación de las partes que fungieron en el proceso tramitado ante este juzgado. Ello, en atención a que el expediente no fue encontrado, por lo que se dio el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en procura de que resultara factible disponer el levantamiento de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, cumple acotar que los números de cédulas de ciudadanía de los sujetos procesales tampoco figuran en la anotación N° 002 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 282-29229, en la que se inscribió la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 146

DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

<sup>4</sup> Archivo 003 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122195c1b89c98583fec5faa7ca0eadf6830773a85d371eb126ddc625b7dff4**

Documento generado en 27/10/2022 05:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**